

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Poniéndole de presente que, a través de auto del 2 agosto de 2022, se concedió recurso de queja a favor de la parte demandante, en razón a la liquidación de costas y agencias en derecho. Que insistentemente la parte demandante ha solicitado que se libre mandamiento de pago.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

**REF.: PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR MARIA VICTORIA
MENESES SOCARRAS contra PROTECCION RAD: 2011/140**

Visto el informe secretarial precedente, es indispensable aclarar que por el principio procesal de preclusión no es dable continuar a la siguiente etapa judicial dentro del proceso si no se evacua en debida forma la actuación anterior. En el presente caso al estar pendiente el resultado de un recurso de queja en razón a la liquidación de costas y agencias en derecho, que puede generar la concesión de un recurso de apelación, es necesario concretar esa actuación primero para poder seguir con el resto del trámite.

Se debe insistir que la decisión que se tome por el superior respecto de la liquidación de costas y agencias tendrá incidencia en la ejecución que se libre contra el demandado, por ser una condena impuesta en título de recaudo - sentencia-, y solo al conocer el resultado del recurso de queja tendremos certeza de los valores que eventualmente sean susceptibles de ser ejecutados por un mandamiento de pago.

La presente actuación, se emite en razón a las solicitudes reiteradas de la apoderada de la parte demandante en la emisión

del mandamiento de pago, a quien se le ha venido manifestando a través de la secretaría del despacho lo plasmado en el presente proveído.

En razón a lo anterior se desatiende la solicitud de ejecución elevada por la parte demandante por lo brevemente expuesto.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

UNICO: SE DESATIENDE la solicitud de ejecución elevada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **11 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 70, fijados a las 08:00 a.m._____

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87408a45e13aad9ba06bf175e4f099aed4de87bee2871f99aa0254c65565b095

Documento generado en 10/11/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Informe secretarial:
Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL OSCAR ANTONIO VALVERDE CHARRIS, Contra: EMPRESA ÉXITO S.A. - AGENCIA CARULLA ARRECIFE, RAD. 2017-172.

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo de la demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante, en **Primera Instancia** en la suma de **UN MILLON DE PESOS ML (\$ 1.000.000,00)**

En **Segunda Instancia**, se fijaron por el Tribunal Superior a cargo de la parte demandante, en la suma de **UN MILLON DE PESOS ML (\$ 1.000.000,00)**

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
Santa Marta. – En la fecha 11 de noviembre de 2022,	
se notifica el auto precedente por estados N° 70, fijado a las 08:00 A.M.	
Secretario (a)	

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33756aca2570d55ccbd9d804290ce550c4f2e1cbc6729a7b01fb70f7ca66eac**

Documento generado en 10/11/2022 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE FERNEY RODRIGUEZ RAMIREZ Contra: SEVICOL LTDA RAD. 2017-452.

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo de la demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante **JOSE FERNEY RODRIGUEZ RAMIREZ** en **Primera Instancia** en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)**.

En **Segunda Instancia**, se fijaron por el Tribunal Superior, a cargo de la parte demandante **JOSE FERNEY RODRIGUEZ RAMIREZ** en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)**.

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
Santa Marta. – En la fecha 11 de noviembre de 2022,	
se notifica el auto precedente por estados N° 70, fijado a las 08:00 A.M.	
Secretario (a)	

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL\$	2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9837f198dcd7ae9691bb5f0b91716351ae28a36526c12ab4bf5746310a594aea**

Documento generado en 10/11/2022 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MADYERIS AGUIRRE ORTEGA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADO E
INDETERMINADOS DE EDITH REICH DE
FRIENDERISH

Proceso: EJECUTIVO

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Diez (10) de noviembre de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que a través de escrito el demandante informa que se pusieron a disposición del presente proceso remanentes provenientes del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

Que el título puesto a disposición debe ser convertido al presente proceso ya que tiene la misma referencia del proceso que cursaba en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO MADYERIS AGUIRRE ORTEGA CONTRA HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE EDITH REICH DE FRIENDERISH - RAD. 2017-454

DEL PAGO Y LA CONVERSIÓN DEL TÍTULO PUESTO A DISPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta puso a disposición del presente proceso los remanentes requeridos, en suma, equivalentes a **\$35.897.442** con título No 442100001089173, se ordena el pago de éste a la apoderada de la parte demandante previa acreditaciones sobre facultad de recibir.

Ahora bien, como el título remitido vienen con la referencia del juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, esto proceso seguido por EDIFICIO ESMERALDA contra EDITH REICH DE FRIENDERISH, se ordena la conversión de este al proceso de la referencia, una vez convertido se ordena el pago del mismo.

Vale resaltar que según lo visto en el expediente lo adeudado a la demandante es la suma de **\$37.389.601**, monto que se ordena pagar conforme al auto del 29 de septiembre de 2022. Quedando un saldo pendiente y a favor de la demandante de **\$1.492.159**.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la conversión del título puestos a disposición por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el pago a la apoderada de la parte demandante del título puestos a disposición en suma equivalente a **\$35.897.442** en razón a lo descrito en el presente auto, quedando un saldo pendiente de **\$1.492.159**.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS Nº 70, fijados a las 08:00 a.m._____ Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b20a85bbbbe6c098f89f8bcf4ae04e16193225152a343d619e5ee5ddc563ed4**

Documento generado en 10/11/2022 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDILSA MERCEDEZ GRANADOS REDONDO CONTRA COCTELERIA Y CEVICHERIA EMANUEL – JORGE LUIS MONSALVA VILLAR. RAD. 2017-477

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo de la demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante **EDILSA MERCEDEZ GRANADOS REDONDO** en **Primera Instancia** en la suma de **UN MILLON DE PESOS PESOS M/L (\$1.000.000).**

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia sin condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13caf3fecc41f7ddc1463d2dd33222c4a40798fede5795a4cec6a97846c7be96**

Documento generado en 10/11/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ROSELIN LARIOS JIMENEZ
Demandado: SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA
Proceso: EJECUTIVO

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Diez (10) de noviembre de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que a través de escrito el apoderado de la demandante solicita medidas cautelares sobre bienes de propiedad del ejecutado, por lo que solicita remanentes en el proceso que se adelanta por el señor CARLOS PERTUZ MORENO contra SOMESA con radicado 2019-342.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO ROSALIN LARIOS JIMENEZ CONTRA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA - RAD. 2018-125

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

El apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes de propiedad de la ejecutada **a lo que el despacho accede a tal solicitud así:**

- Se accede al embargo de títulos remanentes o depósitos judiciales que tenga o llegara a tener el proceso de CARLOS PERTUZ MORENO contra SOMESA con radicado 470013105001201900-34200 y que se adelantan en el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta en suma igual a **\$249.823.146,55**. líbrense los oficios.

Es de señalar que la medida se hará efectiva, una vez se cumpla con el pago total del proceso sobre el cual se piden los remanentes, es decir que una vez se produzca **el pago total** y la terminación, esta agencia pondrá a disposición los remanentes en caso de existir.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Se accede al embargo de títulos remanentes o depósitos judiciales que tenga o llegara a tener el proceso de CARLOS PERTUZ MORENO contra SOMESA con radicado 470013105001201900-34200 y que se adelantan en el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta en suma igual a **\$249.823.146,55**. Líbrense los oficios.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **11 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 70, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9feb141f576ab040591b3335c6b46c9d04978c7ba20077de785118b649564d5**

Documento generado en 10/11/2022 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la **parte demandante**, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DE LOS ANGELES CORRALES DEL VALLE CONTRA COLPENSIONES RAD 2018-205

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo de **la demandante**, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante señora **MARIA DE LOS ANGELES CORRALES DEL VALLE** en **Primera Instancia** en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)**.

En **Segunda Instancia**, se fijaron por el Tribunal Superior, a cargo de la parte demandante señora **MARIA DE LOS ANGELES CORRALES DEL VALLE** agencias en derecho en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)**.

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

Santa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 11 de **noviembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 70, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	1.000.000,00
Costas de secretaria	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$	1.000.000,00
TOTAL	\$	2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d8195b3c5ccc45ab45cf37deb4643f8f9b2618a2441f631798d2735fcfc399**

Documento generado en 10/11/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JOSE LUIS VIVES PINEDO
Demandado: SOLUGRAPHIC SAS
Proceso: EJECUTIVO

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Diez (10) de noviembre de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que a través de escrito el demandante informa que se pusieron a disposición del presente proceso remanentes provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa.

Que el título puesto a disposición debe ser convertido al presente proceso ya que tiene la misma referencia del proceso que cursaba en el juzgado tercero civil del circuito.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO JOSE LUIS VIVES PINEDO CONTRA SOLUGRAPHIC - RAD. 2018-224

DEL PAGO Y LA CONVERSIÓN DEL TÍTULO PUESTO A DISPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito puso a disposición del presente proceso los remanentes requeridos, en sumas, equivalentes a \$5.815.312 con título No 442100001090264 y la suma de \$5.815.312 representado en el título 442100001090265, se ordena el pago de estos títulos de manera directa al demandante quien los solicita en escrito.

Ahora bien, como los títulos remitidos vienen con la referencia del juzgado Tercero Civil del Circuito, esto es SOLUGRAPHIC SA contra JAIME SERRANO PEREZ, se ordena la conversión de estos al proceso de JOSE LUIS VIVES PINEDO contra SOLUGRAPHIC SA, una vez convertidos se ordena el pago de los mismos.

Vale señalar que según lo visto en el expediente lo adeudado al demandante es la suma de **\$36.210.266,68**, monto al que se le debe descontar lo pagado aquí que es la suma de **\$11.630.624**.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la conversión de los títulos puestos a disposición por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el pago al demandante JOSE LUIS VIVES PINEDO de los títulos puestos a disposición en suma equivalente a **\$11.630.624**, en razón a lo descrito en el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 70, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)
--

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66daee524c0f106c9c8bb63a10b69c79f70dc81891ce5407483ab7b77203330a**
Documento generado en 10/11/2022 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido ALVARO DAZA PAEZ en contra de SEGURIDAD MISERINO LTDA.

RAD. 2018-271

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la empresa demandada fue notificada por parte del despacho mediante correo electrónico el 9 de junio de 2021 a la dirección electrónica segumiserino2016@gmail.com, conforme lo establecía en su momento el Decreto 806 de 2020, el cual corresponde al correo electrónico de notificación judicial que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de SEGURIDAD MISERINO LTDA, tal como consta en el archivo No. 2 del expediente digital.

Transcurrido el término del traslado par descorrer el traslado; la empresa demandada guardó silencio al respecto, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme el artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de SEGURIDAD MISERINO LTDA.

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **LUNES, VEINTITRES (23) de ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las TRES (3:00 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **11 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **70**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68559b50fdd6e47086195f31ce77774095ba6080947050249e2e7c73afe88a6**

Documento generado en 10/11/2022 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso COLPENSIONES consignó las costas correspondientes a **\$5.057.831.**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **CARMEN NUÑEZ DE AVILA contra COLPENSIONES RAD: 2018-294**

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta que las costas fueron liquidadas y aprobadas, se ordena el pago de estas a la apoderada de la parte demandante en suma equivalente a **\$5.057.831.**

Ejecutoriado el presente proveído pase el proceso al despacho para el estudio de la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: - SE ORDENA el pago de las costas y agencias en derecho consignadas por la demandada COLPENSIONES a la apoderada de la demandante en suma equivalente a **\$5.057.831.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído pase el proceso al despacho para el estudio de la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **70**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18af46a8714d38d2d57e5b0b9484a26f907297af79e0b4deca8f6d2a131cc4d**

Documento generado en 10/11/2022 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIOLA MERCEDES PÉREZ CASTELLANOS y MANUEL SALVADOR PALMERA FONTALVO CONTRA EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA SAS. RAD. 2018-307.

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo de los demandantes, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de las partes demandantes en **Primera Instancia** en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)** de los cuales **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000,00)** corren a cargo de la parte demandante **FABIOLA MERCEDES PÉREZ CASTELLANOS** y **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000,00)** corren a cargo de la parte demandante **MANUEL SALVADOR PALMERA FONTALVO**.

En **Segunda Instancia**, se fijaron por el Tribunal Superior, a cargo de las partes demandantes agencias en derecho en la suma en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)** de los cuales **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000,00)** corren a cargo de la parte demandante **FABIOLA MERCEDES PÉREZ CASTELLANOS** y **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000,00)** corren a cargo de la parte demandante **MANUEL SALVADOR PALMERA FONTALVO**.

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 11 de **noviembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 70, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Santa
10 de

noviembre de dos mil veintidós (2022).

Marta,

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de las partes demandantes de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b56e43076f34c6e157563b5ba29526fbf6968a698224b066c3bc7e925710df**
Documento generado en 10/11/2022 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió APELACION de Auto de fecha de 10 de marzo de 2020, proferido por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA BEATRIZ GUTIERREZ DE VIVES, ANA MARIA GAMEZ FERRER, TULIA BEATRIZ BARROS HERNANDEZ Y VICTORIA HELENA CABELLO ROMERO contra el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA. RAD.2018-317.**

Santa Marta, 08 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se ordena devolver la actuación al a-quo, para que, dentro de su competencia, proceda a pronunciarse sobre la excepción previa de falta de JURISDICCION o COMPETENCIA, y llegado el caso, en su oportunidad, sobre las excepciones de fondo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin costas en esta instancia”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 11 **de noviembre de 2022,**
Se notifica el auto precedente por estados N° 70, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f0555d302608cf1316e52c21ba7f67d2967e065fe932b2466150441ab781d**

Documento generado en 10/11/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EMERSON ALBERTO SALAS Contra: PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. RAD. 2019-032.

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquidense las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante señor **EMERSON ALBERTO SALAS** en **Primera Instancia** en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000).**

En **Segunda Instancia**, se fijaron por el Tribunal Superior, a cargo de la parte demandante señor **EMERSON ALBERTO SALAS** agencias en derecho en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000).**

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta. – En la fecha 11 de noviembre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 70, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se confirmó el auto de esta instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e326b4098eb7fd691135685b5eb9321642abb800a7edb48c8d7f3799a798b4dc**

Documento generado en 10/11/2022 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por YECENIA DEL ROCÍO TERÁN GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.2019-059

ASUNTO

Una vez analizada la actuación, este Despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al trámite procesal impartido en el proceso de la referencia, no sin antes relacionar los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- A través de proveído datado 25 de enero de 2022, esta Agencia Judicial profirió auto en el que se liquidaron las costas y agencias en derecho en este proceso.
- 2.- El 26 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó un memorial en el que, además de solicitar aclaración del auto que liquida las costas, las objeta.
- 3.- En providencia de fecha 03 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial profirió auto en el que se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, sin haberse resuelto la objeción presentada sobre la liquidación de las mismas por parte del demandado el día 26 de enero.
- 4.- Posterior a esto, en providencia del 18 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de PROTECCION SA por concepto de costas ordinarias por la suma de \$3.000.000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que, por error involuntario, se aprobó liquidación de costas, sin haberse resuelto la objeción a la liquidación de las mismas presentada por la parte demandada, por lo que a consideración de este Operador Judicial se requiere dejar sin efecto las actuaciones a partir del auto de fecha 03 de marzo de 2022 inclusive.

En el asunto *sub examine* conviene recordar que de la lectura simple del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía 145 CPTSS se colige claramente que no solamente la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista

en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en las mismas, ni siquiera en su término de ejecutoria, salvo cuando dicha modificación provenga de otra providencia que altere su contenido por vía de recurso o cuando se trate de aclaración que de oficio puede realizar el fallador.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha venido atemperando esta rigurosa regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, pues ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, constituyendo así una especie de “*antiprocesalismo*”¹.

En efecto, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, entre otras, dijo dicha Corporación:

*“8. Como complemento a la argumentación anterior y tomando como base el planteamiento hecho por el recurrente sobre la eventual cosa juzgada del auto por el cual el Tribunal no declaró probada la excepción de compromiso, debe recordarse (...) **que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error”** (G. J. Tomo CLV pág. 232)”².*
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otro, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error, razón por la cual, cuando las circunstancias lo indiquen adecuado, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”.

Con base en esta doctrina y en vista de que este Despacho incurrió en error al aprobar liquidación de costas sin haberse resuelto la solicitud de aclaración sobre la liquidación de las mismas, se procederá a dejar sin efectos las actuaciones a partir del auto de fecha 03 de marzo de 2022 inclusive.

En consecuencia, esta Agencia Judicial se pronunciará sobre la solicitud de aclaración a las costas y agencias en derecho presentado por el demandado el día 26 de enero de 2022.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. 6664.**

Debido a que el mandamiento de pago librado el día 18 de mayo de 2022 corre la misma suerte del auto del 03 de marzo de 2022 que aprueba las costas y agencias en derecho, el Despacho es relevado del estudio del recurso contra éste.

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOLICITADA POR LA DEMANDADA

Solicita la apoderada que se aclare el auto del 25 de enero de 2022, señalando que las costas de primera instancia debieron liquidarse con el salario mínimo, pero del año 2020, año en el que se emitió la sentencia y no con las del año 2022. De igual forma ataca la liquidación de las costas en segunda instancia, debido a que estas debieron calcularse con el salario mínimo de 2021 cuando se produjo ese fallo.

De conformidad con el artículo 366 de la ritualidad Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, el trámite a seguir en materia de costas procesales es el siguiente:

1.- El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla.

2.- Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

5.- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Subraya fuera de texto.

Conforme a lo normado en la materia, se tiene que el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P, prescribe que tanto la liquidación de las expensas como el monto que se haya señalado a las agencias en derecho, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el **auto que aprueba la liquidación de costas**, no previendo la posibilidad de objetar, solicitar corrección o adición del auto que tasa dichas agencias, por lo que este Despacho desatenderá la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte demandada teniendo en cuenta, como se ha dicho, que no es la etapa procesal para controvertir dicha liquidación.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos las actuaciones a partir del auto de fecha 03 de marzo de 2022 inclusive, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DESATENDER la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte demandada, en razón a, lo expuesto.

TERCERO: Apruébese la liquidación costas y de agencias en derecho hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en primera y segunda instancia, en la suma de TRES MILLONES DE PESOS ML (\$3.000.000,00).

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, PASESE AL DESPACHO para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 11 de NOVIEMBRE de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 70, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d61a7dbbe367a61b4674bdd9add380ebe2280c6e4b066e734edcd60e08dbd2

Documento generado en 10/11/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la partedemandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR PABLO EMILIO RAMIREZ OLIVEROS CONTRA ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENCIONES "COLPENSIONES" RAD. 2019-095

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante **PABLO EMILIO RAMIREZ OLIVEROS** en **Primera Instancia** en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)**.

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por estados N° 70, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia sin condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534cc747787ca6969f83e666bb20129f43c1c9ae08150928edbb7536f272038a**

Documento generado en 10/11/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, diez (10) de noviembre de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso está para aprobar las costas y agencias tasadas en auto del 9 de agosto de 2022.

Que el demandado PROTECCION consignó las costas a su cargo **\$3.000.000**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **MONICA CABALLERO contra COLPENSIONES-PROTECCION -PORVENIR RAD: 2019-283**

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

De la aprobación

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta las costas liquidadas en auto del 9 de agosto De 2022, se encuentra ejecutoriado, se ordena su respectiva aprobación en la suma de **\$8.000.000**.

Páguese al apoderado del parte demandante la suma consignada por el demandado PROTECCION correspondiente a **\$3.000.000**.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: - Visito el informe secretarial precedente, apruébese la **liquidación de las costas** hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en la suma de **\$8.000.000**, costas a la que se le debe descontar los \$3.000.000, consignados por protección.

SEGUNDO: Páguese al apoderado del parte demandante la suma consignada por el demandado PROTECCION correspondiente a **\$3.000.000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_70_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dbe9de9f1a7bedf09314a2aefa4f6074a2b854547959b51ee230e677aef931**

Documento generado en 10/11/2022 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Diez (10) de noviembre de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que a través de oficio proveniente del juzgado Quinto Laboral de Santa Marta, se solicitan remanentes dentro del presente proceso en suma equivalente a **\$53.628.882**, en razón a que el demandado es la misma empresa SOMESA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **CARLOS PERTUZ MORENO** CONTRA **SOMESA – CLINICA DEL PRADO**- RAD. 2019-342.

DE LA SOLICITUD DE REMANENTES SOLICITADO POR OTRO DESPACHO JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta en oficio No 642, solicita el embargo de remanentes embargados o desembargados dentro del proceso de la referencia en suma equivalente a **\$53.628.882**, este despacho judicial dándole cumplimiento a la orden impartida por autoridad competente y en aras de garantizar la medida cautelar impartida, accede al embargo y retención de los remanentes que pudieran existir dentro del proceso de la referencia en un monto limitado de **\$53.628.882**, los cuales deben ser puestos a disposición del proceso que se adelantan en el Juzgado Quinto Laboral seguido por **JOHN JAIME JULIO SARMIENTO con cedula 1.082.901.802 contra SOMESA**, radicado 47001310500520170016800. Comuníquese la presente decisión a través de oficio al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.

Es de señalar que la medida se hará efectiva, una vez se cumpla con el pago total del proceso sobre el cual se piden los remanentes, es decir que una vez se produzca **el pago total**, esta agencia pondrá a disposición los remanentes en caso de existir.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Se accede al embargo y retención de los remanentes que pudieran existir dentro del proceso de la referencia en un monto equivalente a **\$53.628.882**, los cuales deben ser puestos a disposición del proceso que se adelantan en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, en el proceso ejecutivo seguido por **JOHN JAIME JULIO SARMIENTO con cedula 1.082.901.802 contra SOMESA**, radicado 47001310500520170016800. Comuníquese la presente decisión a través de oficio al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **11 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 70, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a164fe18924b67cf873a092efb7a7d8b93e38e83fcbd7c713738a9fd9bf23cd8**

Documento generado en 10/11/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Poniéndole de presente, que a través de escrito apoderado de la parte demandante solicita adición y complementación del mandamiento de pago en el sentido de decretar medidas cautelares sobre bienes del demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION SEGUIDO POR **CAMILO GONZALEZ CASTRO** contra **PROCESOS DE LA COSTA Y OTROS**
RAD: 2019/375

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS.

En razón a la petición de medidas cautelares, esta agencia accede a la solicitud de embargo y retención elevada sobre bienes del demandado.

En razón a la solicitud del ejecutante,

- Se accede a decretar el embargo y retención de los créditos que existan o llegaren a tener la sociedad ejecutada **PROCESOS DE LA COSTA SAS con NIT.N°900354347-4** por concepto de contratos de prestación de servicios médicos asistenciales con la ESE ALEJANDRO

PROSPERO REVEREND con Nit 819004070, en suma equivalente a **\$71.778.594,89** oficiase al gerente o representante legal.

En tal sentido ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND solo debe poner a disposición del presente proceso los dineros requeridos, siempre y cuando estos no sean recursos públicos que financian la salud o sean recaudos de las cotizaciones al SGSSS que provengan de cuentas maestras, en tal sentido si los dineros que ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, maneja en relación a PROCESOS DE LA COSTA SAS **no tienen destinación específica**, es factible que estos puedan ponerse a disposición del presente proceso.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: en razón a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante:

- Se accede a decretar el embargo y retención de los créditos que existan o llegaren a tener la sociedad ejecutada **PROCESOS DE LA COSTA SAS con NIT.N°900354347-4** por concepto de contratos de prestación de servicios médicos asistenciales con la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND con Nit 819004070, en suma equivalente a **\$71.778.594,89** oficiase al gerente o representante legal.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **11 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 70, fijados a las 08:00 a.m._____

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d602e9e4edfd1e2cda4beb4d23eb08da0b871539156ae8cbfdd08b23b8e6d4c3**

Documento generado en 10/11/2022 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Poniéndole de presente, que a través de escrito apoderado de la parte demandante solicita adición y complementación del mandamiento de pago en el sentido de decretar medidas cautelares sobre bienes del demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION SEGUIDO POR **OVIER PEÑA CORDOVES** contra **PROCESOS DE LA COSTA Y OTROS**
RAD: 2019/376

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS.

En razón a la petición de medidas cautelares, esta agencia accede a la solicitud de embargo y retención elevada sobre bienes del demandado.

En razón a la solicitud del ejecutante,

- Se accede a decretar el embargo y retención de los créditos que existan o llegaren a tener la sociedad ejecutada **PROCESOS DE LA COSTA SAS con NIT.N°900354347-4** por concepto de contratos de prestación de servicios médicos asistenciales con la ESE ALEJANDRO

PROSPERO REVEREND con Nit 819004070, en suma equivalente a **\$66.745.601,70** oficiase al gerente o representante legal.

En tal sentido ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND solo debe poner a disposición del presente proceso los dineros requeridos, siempre y cuando estos no sean recursos públicos que financian la salud o sean recaudos de las cotizaciones al SGSSS que provengan de cuentas maestras, en tal sentido si los dineros que ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, maneja en relación a PROCESOS DE LA COSTA SAS **no tienen destinación específica**, es factible que estos puedan ponerse a disposición del presente proceso.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: en razón a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante:

- Se accede a decretar el embargo y retención de los créditos que existan o llegaren a tener la sociedad ejecutada **PROCESOS DE LA COSTA SAS con NIT.N°900354347-4** por concepto de contratos de prestación de servicios médicos asistenciales con la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND con Nit 819004070, en suma equivalente a **\$66.745.601,70** oficiase al gerente o representante legal.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **11 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 70, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f724cf5657f45bf38471a0217fd30e841b930a83e6b0ed7a5787c9b8f6ea26**

Documento generado en 10/11/2022 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veintiséis (26) de julio de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso PORVENIR consignó las costas correspondientes a **\$3.634.104.**

Igualmente informo que la apoderada del demandante, manifiesta que PORVENIR no traslado la totalidad de los aportes a COLPENSIONES que existe una diferencia de **\$76.753.136**, advirtiendo que la misma administradora consolida un valor de **\$196.351.425** y lo consignado a COLPENSIONES es de **\$119.598.289.**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
seguido **MARIO SAADE URUETA contra -PORVENIR Y OTRO
RAD: 2019-410**

Santa Marta, Veintiséis (26) de julio de 2022

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta que fueron consignadas las costas a favor del demandante, se ordena el pago de estas a la apoderada en suma de **\$3.634.104.**

En escrito la apoderada del demandante, manifiesta que PORVENIR no traslado la totalidad de los aportes a COLPENSIONES que existe una diferencia de **\$76.753.136**, advirtiendo que la misma administradora consolida un valor de

\$196.351.425 y lo consignado a COLPENSIONES es de **\$119.598.289.**

En cuanto a las diferencias alegadas por la apoderada del demandante, se ordena requerir a PORVENIR, para que informe las razones por la cuales no ha dado cumplimiento efectivo y total de las condenas impartidas en la sentencia emitida por esta agencia judicial, para lo cual se le concede el termino de 5 días.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: - se ordena el pago de los dineros consignados por PORVENIR SA a la apoderada del demandante en suma de **\$3.634.104.**

SEGUNDO: ordena requerir a PORVENIR, para que informe las razones por la cuales no ha dado cumplimiento efectivo y total de las condenas impartidas en la sentencia emitida por esta agencia judicial, para lo cual se le concede el termino de 5 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_70_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c76680d9489e83d27ba30e978c438e4cab77d29ae161f4bcbf86951805749be**

Documento generado en 10/11/2022 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió APELACION y CONSULTA de sentencia de fecha de 21 de mayo de 2022, proferido por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: EFRAÍN DE JESUS VARGAS VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y SOLLA S.A. RAD. 2020-006.

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 16 de agosto del año 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada de calenda 21 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EFRAÍN DE JESUS VARGAS VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **SOLLA S.A.**, el cual quedará así:

PRIMERO: CONDENAR a **SOLLA S.A.** al reconocimiento y pago del cálculo actuarial a favor de **EFRAIN DE JESUS VARGAS VARGAS**, de los aportes pensionales generados del primero de septiembre de 1980 hasta el 25 de marzo de 1987, los cual deberá sufragarse ante **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia en cuestión, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y a **SOLLA S.A.**, se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 11 de noviembre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 70, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f680d74c7c2fc01546321169d0ee3585c6934c6adb598ef291f59dd3c953b1**

Documento generado en 10/11/2022 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió APELACION de Auto de fecha de 05 de marzo del año 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: MILI CONCEPCIÓN BUSH GUERRA CONTRA U.G.P.P. RAD. 2020-048.

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, para que, en su lugar, el juzgado proceda a admitir la demanda promovida por la señora MILI CONCEPCIÓN BUSH GUERRA.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 11 de **noviembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 70, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f2159ae3b0f7c9ce1d56282747862ac2d0c6e7c3fc44a8a404ee17ee0b5cc3**

Documento generado en 10/11/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ANA MILENA MERCADO
contra PROTECCION S.A.**

INTERVINIENTE AD EXCLUDEMDUN: LEDYA ARIAS PALLARES

RAD. 2020-141

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la señora LEDYS ARIAS PALLARES quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijas SHAROL DAYANA y MARIA FERNANDA ROMERO ARIAS contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal vigente; en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la interviniente ad excludendum LEDYS ARIAS PALLARES quien actúa en su nombre y representación de sus menores hijas SHAROL DAYANA y MARIA FERNANDA ROMERO ARIAS.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. EDGARDO PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO, como apoderado judicial de la señora LEDYS ARIAS PALLARES, en los términos del poder conferido aportado a folio 7 archivo pdf. No. 28 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **miércoles, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

CUARTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **11 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **70**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924d92d8692108d93878be49e931e023615ed4dfa7bc33003c6a32f942a6ba75**
Documento generado en 10/11/2022 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió APELACION de Sentencia de fecha de 25 de febrero del año 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: NICOLAS ALBERTO FREILE MAGDANIEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 2021-073.

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 20 de mayo del año 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte apelante. Fijense agencias en derecho en la suma de Un Salario Minino Legal Mensual Vigente.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 11 de noviembre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 70, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61148dfe98291ebe0e0c005c54a690da41cc5bd091f1b3ff63eb3deaa3dea66f**

Documento generado en 10/11/2022 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ALINA AMAYA DE VARGAS contra COLPENSIONES y SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA S.A.

RAD. 2021-399

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 9 de noviembre del año en curso no se pudo realizar, debido a la solicitud de aplazamiento por la parte demandante, quien puso de presente que la señora Alina Amaya de Vargas se encontraba hospitalizada en razón a una cirugía practicada como consecuencia de un accidente de tránsito y que no se encontraba en condiciones para asistir a la diligencia; se admite el aplazamiento y se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS para el día viernes, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de Pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Juzgamiento

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **11 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **70**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d1526fd3af6bfe027c66066294ed6530dedbe73d6a61b3bfa71c49456fd52e**

Documento generado en 10/11/2022 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, seguido por **C.I. PRODECO S.A.** contra **ALEX ALBERTO ARAQUE CAMPO**.
RAD. 2021-407

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, de conformidad con lo manifestado por el extremo activo después del auto admisorio, respecto de la notificación al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Artículo 29 CPTSS. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Artículo 87- CGP. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...).*

Artículo 108. CGP- Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).

Ahora bien, sobre la designación de curador ad litem, el artículo 48 del C.G.P, dispone:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, el extremo activo alega haber desplegado las acciones tendientes a notificar personalmente al demandado, señor **ALEX ALBERTO ARAQUE CAMPO**, en la dirección física señalada en la demanda para tales efectos, pero que esta fue devuelta por la empresa de mensajería el 04 de mayo de 2022, con anotación de “NO RESIDE”. Sin embargo, este Despacho decide, en aras de no violentar los derechos del demandado al debido proceso, a la defensa y ser asistido por un abogado de su elección del demandado; en providencia del 13 de septiembre de 2022, “*REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que entregue al demandado en su lugar de trabajo, citación y si es del caso el correspondiente aviso en forma física para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual deberá ser anexado junto al libelo introductorio con los respectivos anexos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la parte considerativa*”.

Requerimiento que fue imposible de cumplir por cuanto el señor Araque Campo se encuentra en el contexto del artículo 140 del CTS, según manifiesta el apoderado judicial del demandante. Así mismo, manifiesta el apoderado, bajo la gravedad de juramento, que no conoce otra dirección del

demandado.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto se hace necesario seguir con el proceso designándole un curador *ad litem* al demandado, señor **ALEX ALBERTO ARAQUE CAMPO**, para que este ejerza el derecho a la defensa del sujeto procesal en comento. Así las cosas, este despacho judicial, nombrará como Curador Ad Litem del señor **ALEX ALBERTO ARAQUE CAMPO**, al Dr. **EMIGDIO CANTILLO GARAY** quien puede ser contactado en la dirección física calle 30 No 28-120 Barrio La Lucha de esta ciudad y al correo electrónico kanty08@hotmail.com. De igual forma, se ordenará por Secretaría, efectuar el emplazamiento del señor **ALEX ALBERTO ARAQUE CAMPO** como lo dispone el Artículo 29 del CPL y de la SS.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del señor **ALEX ALBERTO ARAQUE CAMPO**, al Dr. **EMIGDIO CANTILLO GARAY** quien puede ser contactado en el correo kanty08@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación al **CURADOR AD LITEM** Dr. **EMIGDIO CANTILLO GARAY** quien puede ser contactado en el correo kanty08@hotmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de **CURADOR AD LITEM**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría emplácese al señor **ALEX ALBERTO ARAQUE CAMPO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 70**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a0d609da13b2583fb307845f5ea36cf0c2822da13ca445c43687de61ca854**

Documento generado en 10/11/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, seguido por **C.I. PRODECO S.A.** contra **MANUEL DE JESUS PALMERA ORTEGA**.
RAD. 2021-411

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, de conformidad con lo manifestado por el extremo activo después del auto admisorio, respecto de la notificación al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Artículo 29 CPTSS. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Artículo 87- CGP. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...).*

Artículo 108. CGP- Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).

Ahora bien, sobre la designación de curador ad litem, el artículo 48 del C.G.P, dispone:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, el extremo activo alega haber desplegado las acciones tendientes a notificar personalmente al demandado, señor **MANUEL DE JESUS PALMERA ORTEGA**, en la dirección física señalada en la demanda para tales efectos, pero que esta fue devuelta por la empresa de mensajería el 04 de mayo de 2022, con anotación de “NO RESIDE”. Sin embargo, este Despacho decide, en aras de no violentar los derechos del demandado al debido proceso, a la defensa y ser asistido por un abogado de su elección del demandado; en providencia del 13 de septiembre de 2022, “*REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que entregue al demandado en su lugar de trabajo, citación y si es del caso el correspondiente aviso en forma física para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual deberá ser anexado junto al libelo introductorio con los respectivos anexos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la parte considerativa*”.

Requerimiento que fue imposible de cumplir por cuanto el señor MANUEL PALMERA se encuentra en el contexto del artículo 140 del CTS, según manifiesta el apoderado judicial del demandante. Así mismo, manifiesta el

apoderado, bajo la gravedad de juramento, que no conoce otra dirección del demandado.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto se hace necesario seguir con el proceso designándole un curador *ad litem* al demandado, señor **MANUEL DE JESUS PALMERA ORTEGA**, para que este ejerza el derecho a la defensa del sujeto procesal en comento. Así las cosas, este despacho judicial, nombrará como Curador Ad Litem del señor **MANUEL DE JESUS PALMERA ORTEGA**, al Dr. **LUIS CARLOS ALMANZA CAAMAÑO** quien puede ser contactado en la dirección física calle 23 No. 4-27 Edificio Centro ejecutivo, oficina 306 de la ciudad de Santa Marta y al correo electrónico luiscarlos.almanza@gmail.com. De igual forma, se ordenará por Secretaría, efectuar el emplazamiento del señor **MANUEL DE JESUS PALMERA ORTEGA** como lo dispone el Artículo 29 del CPL y de la SS.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del señor **MANUEL DE JESUS PALMERA ORTEGA**, al Dr. **LUIS CARLOS ALMANZA CAAMAÑO** quien puede ser contactado en el correo luiscarlos.almanza@gmail.com

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación al **CURADOR AD LITEM** Dr. **LUIS CARLOS ALMANZA CAAMAÑO** quien puede ser contactado en el correo luiscarlos.almanza@gmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de **CURADOR AD LITEM**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría emplácese al señor **MANUEL DE JESUS PALMERA ORTEGA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 70**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae58e71f7d5db5962724cd2e124220b90cf50478870ac013e950c7bd33258c4**

Documento generado en 10/11/2022 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido LUIS MANUEL MATUTE ZAWADY en contra de MI IPS COSTA ATLANTICA.

RAD. 2021-443

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demandante allegó constancia de envió de correo electrónico (folios 4-5 archivo pdf No. 10), en el cual se observa que la demandada y el auto admisorio de la misma fue remitida el 1° de abril de 2022 al correo electrónico: dcmorales@nuestraips.com.co; el cual si bien es cierto, corresponde a uno de los correos autorizados mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022; al verificar en los expedientes de otros procesos que han cursado en este despacho se observa que la entidad demandada MI IPS COSTA ATLANTICA tiene reportado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio los siguientes correos:

Correo notificación judicial: contadora.miips@gmail.com

Correo comercial: miips@gmail.com

En ese orden, tenemos que en el proceso Rad 2019-346 la demandada fue notificada al correo mips@gmail.com y la demanda fue contestada; por otra parte en el proceso Rad. 2020-026 fue notificado al correo contadora.miips@gmail.com y también se logró integrar el contradictorio.

Por lo tanto, conforme a las facultades otorgadas en el art. 48¹ del CPL y s.s. como juez director del proceso, en aras de evitar una eventual nulidad, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y para un mejor proveer se ordena REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a los correos antes relacionados y que

¹ ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

corresponden a MI IPS COSTA ATLANTICA, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante a fin de realice la notificación del auto admisorio de la demanda a los correos contadora.miips@gmail.com y miips@gmail.com que corresponden a MI IPS COSTA ATLANTICA, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002 y aporte la respectiva constancia al proceso.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **11 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **70**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c3b8336e4c4566f13c2037369ab11e4f0d560cd66b8834fc05e5be90b24894**

Documento generado en 10/11/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: En el presente proceso fue presentado ante este juzgado un memorial de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en el cual el apoderado del demandante manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo transaccional extra procesal. Sírvase ordenar.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR
YOBELIS VICTORIA PLAZA SORACA contra VICON S.A.S y
CONSORCIO CONSTRUVALOR AERONAUTICA.**

Rad: 2022-040

ASUNTO

En el presente proceso, tenemos que en el memorial remitido el 10 de noviembre del año en curso, por el apoderado de la demandante, se manifestó lo siguiente:

“...me permito a través de este documento manifestar a su despacho que entre las partes se ha llegado a un acuerdo transaccional a efectos de dar por terminado el proceso de manera anticipada. De tal manera que, solicito se sirva usted señor Juez, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados y a su vez, de por terminado el proceso sin lugar a costas procesales.”.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPL y SS, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de

cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Con el memorial, se aportó el contrato de transacción suscrito entre el apoderado de la accionante y el representante legal de Consorcio Construválora Aeronáutica (folios 3-6 archivo No. 14 del expediente), en el cual se plasmó lo siguiente:

“SEGUNDO: Que a efectos de dar por terminada la Litis, las partes convergen que el CONSORCIO CONSTRUVALOR AERONAUTICA, efectuará un único pago el día 26 de octubre del año 2022 por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS ML (\$13.570.000), los cuales consignará a la Cuenta Corriente Davivienda No. 1165 6999 1478 o a la Cuenta de Ahorro Davivienda No. 1173 0007 6710 a nombre de la sociedad MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, firma que representa judicialmente a la señora YOBELIS PLAZA. Dicho valor, se desprende de lo siguiente:

CONCEPTOS	TOTAL
PRIMA JUNIO	\$ 183.333
INDM. DESPIDO	\$ 3.885.815
DIFERENCIA LIQUIDACION	\$ 592.452
SANCION MORATORIA	\$ 8.908.400
TOTAL	\$ 13.570.000

Parágrafo. Se deja por sentado que dentro de los acuerdos realizados y descritos en este documento NO se afectan los valores de acreencias laborales NO CONCILIABLES, por lo que no han sido alterados sus valores y los mismos son pagados por este medio conforme a la ley y atendiendo a los derechos que le asisten a la señora YOBELIS PLAZA SORACA.

TERCERO. Una vez efectuado y verificado el pago, la señora YOBELIS PLAZA SORACA, a través de la firma que representa sus derechos dentro de los 3 días siguientes al haber recibido el pago efectivo relacionado en la cláusula anterior, solicitará al JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, en proceso de referencia 47001310500120220004000, el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado, incluyendo las relativas a las costas y agencias procesales, procesales, condenas o erogaciones o cualquier otra sanción a ninguno de los sujetos procesales. Y de lo anterior, pondrá en copia al CONSORCIO CONSTRUVALOR AERONAUTICA

CUARTO: En este sentido, se extinguirá la controversia actual entre las Partes, y en cuanto a los hechos descritos en los antecedentes, así como incumplimientos, indemnizaciones, sanciones, y demás emolumentos que pudiesen solicitarse por parte de la señora YOBELIS PLAZA SORACA, además de los respectivos gastos judiciales y, en consecuencia, no solo este acuerdo hará tránsito a cosa juzgada, sino que las partes se declaran mutuamente a PAZ Y SALVO por todo concepto señalado” (...).

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de su apoderado quien está expresamente facultado para desistir (poder folio 17 archivo pdf No. 02) y presentada en tiempo procesal oportuno. Al desistir de la demanda, se entiende que renuncia a la totalidad de las pretensiones. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dado a que se presentó antes de concluir con la notificación del auto a una de las partes demandadas y por la solicitud de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **YOBELIS VICTORIA PLAZA SORACA** a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: SIN COSTAS por lo señalado.

CUARTO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

EO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **11 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **70**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c98474771371432084eda27992297933f4fedde1c4b018a252a99ff83473fd9**

Documento generado en 10/11/2022 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ORLANDO RAFAEL VALENCIA MEDINA contra INTERNACIONAL FUEL SANTA MARTA S.A.S.

RAD. 2022-097

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada **INTERNACIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.** aportó memorial otorgando poder en fecha 6 de julio de 2022 (archivo No. 05 del expediente) y la respectiva contestación de la demanda en la misma fecha, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la empresa accionada por cuanto la parte actora no allegó la respectiva constancia.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **INTERNACIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.** a partir de la fecha en que presentó la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP. Por lo que, al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **INTERNACIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.**, a partir del 6 de julio de 2022, fecha en la cual aportó la contestación de la demanda y el poder.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la empresa **INTERNACIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Reconocer personería al Dr. WILLINGTHON PERIÑAN SALGUEDO, como apoderado judicial de **INTERNACIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.**, en los términos del poder conferido y aportado a folio 2 del archivo pdf. No. 05 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **JUEVES, DOS (2) de marzo de DOS MIL VEINTITRES (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **11 DE NOVIEMBRE de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **70**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc523cb391f9283839d8581730c87f554390d33a6cc63cef736445c97c31b18**

Documento generado en 10/11/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001- 2022 -00 103 -00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	NANCY PATRICIA NAVARRO CAMPO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFS COLFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **NANCY PATRICIA NAVARRO CAMPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFS COLFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y S.S., modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 15 de julio de 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S. de igual forma con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Pese a que el apoderado de la parte demandante envió a este Despacho la subsanación dentro del término legal; no hizo lo propio a la dirección de correo del demandado, designada en su Certificado De Existencia Y Representación Legal para la recepción de notificaciones judiciales. En cambio, lo remitió a un buzón electrónico diferente.

Por lo demás, la demanda subsanada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **NANCY PATRICIA NAVARRO CAMPO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFS COLFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO. Se ordena al apoderado el demandante para que, junto con el auto de admisión, **ENVÍE** la demanda subsanada y sus anexos al correo

que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada **AFS COLFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO. CORRER traslado a las partes **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFS COLFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER poder al Dr. **ENRIQUE DE JESUS GONZALEZ GALVIS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO. Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 70**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f4db628aabb4e90fc372d6ebbd2edb6d9774d562fd2f9ab59ba3f006383918**

Documento generado en 10/11/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

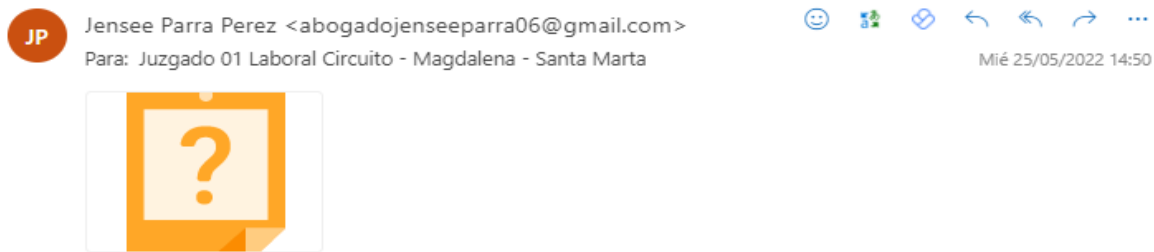
RADICADO Nro.	470013105001-2022-00122-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	SEVERO ALFONSO VASQUEZ MAESTRE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **SEVERO ALFONSO VASQUEZ MAESTRE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 05 de mayo de 2022, el apoderado del señor Severo Alfonso Vasquez Maestre radicó a través de la dirección electrónica de la Oficina Judicial, documentos que podrían tomarse como los anexos de una demanda. Sin embargo, el libelo incoatorio no apareció dentro de los adjuntos, por lo que se le requirió para que lo hiciera llegar y así realizar el estudio de admisibilidad.
2. El 25 de mayo de 2022, el apoderado responde enviando un correo que dice: *“Se anexa cuerpo de la demanda, que por cuestiones técnicas no se descargó con los anexos que ya se encuentran en el despacho”*.
3. Sin embargo, adjunto al correo mencionado arriba, solo venía un archivo con formato png (imagen) con el dibujo de un signo de interrogación color naranja, pero sin ningún escrito de demanda.



Se anexa cuerpo de la demanda, que por cuestiones técnicas no se descargo con los anexos que ya se encuentran en el despacho

4. Por tal razón, ese mismo día se le volvió a requerir a vuelta de correo, para que allegara el documento en formato PDF para anexarlo al expediente, pero no se volvió a recibir respuesta del apoderado.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En el caso concreto, no es posible hacer las verificaciones previas mencionadas, por cuanto no existe un libelo al cual se pueda hacer estudio de admisión alguno, motivo por el cual se rechaza.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse enviado la demanda a este despacho.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta- en la fecha 11 de NOVIEMBRE de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 70, fijados a las 08:00 am _____ Secreterio(a)
--

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c801cf4769c2946d84b7eccc5effbdad1d95f213198992f3a6e033b3c67**

Documento generado en 10/11/2022 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00126-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	RODAMAR S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ** CONTRA **RODAMAR S.A.S.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ** contra **RODAMAR S.A.S.**

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte **RODAMAR S.A.S.**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER poder al Dr. **SANDRA PATRICIA SOCARRÁS MUÑETÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta- en la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 70, fijados a las 08:00 am _____ Secretario(a)
--

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e246db16878b20f699855fc645bda97c513c44760f279bf14bffc6e68a9ec8c9**

Documento generado en 10/11/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00128-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE PEREZ VANEGAS
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de **MIGUEL ENRIQUE PEREZ VANEGAS** Subsano la demanda presentada contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en los términos solicitados en providencia de fecha 05 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez Observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 05 de septiembre de 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hace.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta- en la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 70, fijados a las 08:00 am _____ Secretario(a)
--

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966f1eb101ff7facbac398feaa8b2289be37b4529f7494e2ed69f2c281aecf4b**

Documento generado en 10/11/2022 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00134-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ALBERTO ARIZA ROMERO
DEMANDADO:	GOEODITEC INGENIERIA S.A.S

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de **ALBERTO ARIZA ROMERO** Subsano la demanda presentada contra **GOEODITEC INGENIERIA S.A.S** en los términos solicitados en providencia de fecha 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez Observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 05 de agosto de 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en los numerales 7 y 10 del artículo 25 del C.P.T y S.S. de igual forma con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hace, siendo que tenía hasta el 15 de agosto de los corrientes para hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta- en la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 70**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72be053143b9b1be8df8a4e7444ee928808ac9b39103b1de20c5873ad0e8ade8**

Documento generado en 10/11/2022 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00136-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	LOLY LUZ PACHECO ROMERO
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA CHALOS S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de **LOLY LUZ PACHECO ROMERO** Subsano la demanda presentada contra **DISTRIBUIDORA CHALOS S.A.S.** en los términos solicitados en providencia de fecha 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez Observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 05 de agosto de 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hace.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta- en la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 70**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47b7455b5fcb5b26ff38b8df7432f3aa164a364e0b8453eb9f042f3f8e1c5bc**

Documento generado en 10/11/2022 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00143-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	CESAR ENRIQUE PADILLA HERRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **CESAR ENRIQUE PADILLA HERRERA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y S.S., modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En el caso concreto, por auto de fecha 14 de mayo de 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T y S.S. de igual forma con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Pese a que el apoderado de la parte demandante envió a este Despacho la subsanación dentro del término legal, no hizo lo propio a la dirección de correo del demandado.

Por lo demás, la demanda subsanada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **CESAR ENRIQUE PADILLA HERRERA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Se ordena al apoderado el demandante para que, junto con el auto de admisión, **ENVÍE** la demanda subsanada y sus anexos al correo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO. CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER poder al Dr. **ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO. Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 70**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a992df06056d5455a4f3e4930c28a895bb487be61cc646d3e29702d986405f1e**

Documento generado en 10/11/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00157-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MILDRED DEL CARMEN LARA LONDOÑO
DEMANDADO:	SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **MILDRED DEL CARMEN LARA LONDOÑO** CONTRA **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y S.S., modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En el caso concreto, por auto de fecha 14 de mayo de 2022, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T y S.S. de igual forma con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Pese a que el apoderado de la parte demandante envió a este Despacho la subsanación dentro del término legal, no hizo lo propio a la dirección de correo del demandado que aparece en su Certificado de existencia y Representación Legal, sino a otro correo del mismo dominio (@summar.com.co), del cual, posteriormente, se recibió mensaje invitando al apoderado de la parte demandante a *“dirigir cualquier comunicado, información y/o notificación a los medios destinados para el efecto”*.

Por lo demás, la demanda subsanada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **MILDRED DEL CARMEN LARA LONDOÑO**.

SEGUNDO. Se ordena al apoderado el demandante para que, junto con el auto de admisión, **ENVÍE** la demanda subsanada y sus anexos al correo de

la parte demandada que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

TERCERO. CORRER traslado a la parte **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **HANS GIANCARLO BUSTAMANTE FACUNDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta- en la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 70, fijados a las 08:00 am Secretario(a)
--

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bfc7de6bb5526af5953cfb1b06b4921a5115fc7d138f73215ccb939a079ce7**
Documento generado en 10/11/2022 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ATALA YOMARA PAREJO VALENCIA COLPENSIONES y ANGIE VALENTINA PORTO URIELES

RAD. 2022-158

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la demandada COLPENSIONES fue notificada por parte del despacho mediante correo electrónico remitido el 23 de agosto de 2022, con el cual le fue anexado la demanda, el auto admisorio y el link del expediente digital del proceso, tal como consta en el archivo 11 del expediente y estando vencido el término del traslado, COLPENSIONES no dio contestación a la demanda en los términos del Art. 31 del CPLSS, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad Colpensiones.

Por otra parte, la también demandada ANGIE VALENTINA PORTO URIELES fue notificada el 29 de agosto de 2022, tal como consta en el folio 1 del archivo No. 11 del expediente y a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal; por lo a continuación el trámite correspondiente es señalar fecha para celebrar audiencia concentrada conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de ANGIE VALENTINA PORTO URIELES.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. ALVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA como apoderado de ANGIE VALENTINA PORTO URIELES, en los términos del poder conferido que obra a folio 10 del archivo pdf N° 14 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **MARTES, CATORCE (14) de MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **11 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **70**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e2e5b5b44a010c9b221800dc917fe706b8107e890a88e819d45c09453da90c**

Documento generado en 10/11/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUZ DARI NIETO
SARATE CONTRA TAYRONA ECO LODGING S.A.S.**

RADICADO 470013105001-2022-00160-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **LUZ DARI NIETO SARATE** CONTRA **TAYRONA ECO LODGING S.A.S.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma por la parte demandante, por lo que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ DARI NIETO SARATE**

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte **TAYRONA ECO LODGING S.A.S.**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER poder al Dra. **STEYCI JHOANA GARCIA MIRANDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 70**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eda97762cb7ccb7ee2214d4d04f3e9c9475a3a97c8f4279ca37b9d83528d58fe**

Documento generado en 10/11/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR WILLIAM ALCALA
DE LA HOZ CONTRA EDILBERTO MEDINA ARRIETA**

RADICADO: 470013105001-2022-00163-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **CESAR ENRIQUE PADILLA HERRERA** CONTRA **EDILBERTO MEDINA ARRIETA** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma por la parte demandante, por lo que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **WILLIAM ALCALA DE LA HOZ** CONTRA **EDILBERTO MEDINA ARRIETA**.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte **EDILBERTO MEDINA ARRIETA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER poder al Dr. **ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 70**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843876b8178bfc962baacc5341dd3a05627db63e09bd9f5f1ec2b89d9789100a**

Documento generado en 10/11/2022 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR INES BELÉN
NORIEGA MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES**

Radicado 470013105001-2022-00302-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **INES BELÉN NORIEGA MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **INES BELÉN NORIEGA MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tener al Dr. **RAFAEL ENRIQUE MARTÍNEZ NORIEGA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 11 de **Noviembre de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 70**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c178879382bf75f8f0b5fee630154141e2107514631d9daad56e9f16ec68afb5**

Documento generado en 10/11/2022 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>